REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

non

Fecha: 02/06/2021

Página.

THE ISEA IDO 110.	090		T'	echa. 02/00/2021		i agina.	1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2016 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ORFA ROCIO MEDINA AREVALO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	03/06/2021	08/06/2021	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO





Rad. 68001-40-03-008-2016-00480-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA

-FINANCIERA COMULTRASAN-

DEMANDADO: ORFA ROCIO MEDINA AREVALO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

A través de Curador Ad-Litem la demandada ORFA ROCIO MEDINA AREVALO solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues bien, la norma antes mencionada regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". A su turno, el literal b señala que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso, previa a la solicitud de terminación por desistimiento tácito que nos ocupa, efectivamente data del 31 de enero de 2019, notificada en estados del 01 de febrero del mismo año. Con posterioridad a esta fecha la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la Ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.





RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c12e0e71e570f7f1e851b7775fe85e3ca7373246697e06099015567eb57791Documento generado en 24/05/2021 03:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAD: 18-2016-480-01 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA-SDER ALLEGO ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUS ANEXOS EN UN MISMO DOCUMENTO. FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA ORFA ROCIO MEDINA AREVALO

Dependencia Rodrigez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2016-480-01 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA-SDER

E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN DDO: ORFA ROCIO MEDINA AREVALO

RAD: 18-2016-480-01

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto, memorial firmado por el apoderado de la parte demandante, el doctor Gime Alexander Rodríguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa da acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes

--

Atentamente.

LUCY MARCELA GUARIN A.

Dependiente Judicial 6971565 EXT. 127

www.rodriguezcorreaabogados.com

28/5/2021	Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de USO CONFIDENCIAL entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicítandola través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

S. D.

> REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN DDO: ORFA ROCIO MEDINA AREVALO

RAD: 18-2016-480-01

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación.

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

Sin embargo, en la presente controversia es posible evidenciar que no es procedente la terminación del presente proceso por cumplir 2 años desde que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por los motivos que me permito exponer a continuación:

En primera instancia, de conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso no es posible declarar la terminación de conformidad con los postulados contenidos en el inciso b del artículo 317 del C.G.P., toda vez que en el expediente a la fecha no se han consumado las medidas cautelares solicitadas y posteriormente decretadas en el auto notificado el dieciocho (18) de agosto de 2016, toda vez que las entidades financieras que a continuación se relacionan no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por su despacho mediante el oficio No. 3313 - 3328 de fecha diecisiete (17) de agosto de 2016, que fueron debidamente radicadas, respectivamente:

ENTIDAD FINANCIERA	FECHA DE RADICACIÓN		
BANCO DE POPULAR	28/09/2016		
BANCO AV-VILLAS	27/09/2016		
BANCO BOGOTÁ	27/09/2016		

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 670 4848 Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

C I 12B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel.(1) 3374893 Cel 315 745 0626

BARRANOUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of, 1204B Edificio Scho 102 Tell: (5) 3358129 Pbx: (7) 670 4848 Ext 122 Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B Edificio Novocenter Centro de Negocios & Especialidades Tel. (8) 7401216 Pbx: (7) 670 4848 Ext 110-120







BANCO CORPBANCA	28/09/2016		
BANCO HSBC	28/09/2016		
BANCOLOMBIA	05/10/2016		
BANCO HELM BANK	30/09/2016		

Es de vital importancia resaltar al despacho que el suscrito cumplió con todas las etapas y las cargas procesales correspondientes dentro del presente proceso, es decir, se efectuaron las actuaciones oportunas frente a la notificación y medidas cautelares del presente proceso.

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

"... No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible ejecutar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que las entidades financieras anteriormente citadas, no ha informado si la medida solicitada ha sido acatada, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Con base en lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez que se REVOQUE la decisión adoptada mediante el auto notificado el día veinticinco (25) de mayo de 2021 y en su lugar se proceda a oficiar a dichas entidades nuevamente para que informe si acataron la medida cautelar solicitada.

Finalmente, me permito allegar como sustento de lo anteriormente expuesto las piezas documentales correspondientes debidamente diligenciado en las distintas entidades financieras anteriormente relacionadas.

Atentamente;

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ

17.636 del C. S. de la J.

C. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112 Cabecera del liano Pbx: (7) 670 4848 Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

G I 12B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel.(1) 3374893 Cel 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tell: (5) 3358129 Pbx: (7) 670 4848 Ext 122 Cal. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B Edificio Novocenter Centro de Negocios & Especialidades Tel. (8) 7401216 Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120





17 de agosto de 2016 Oficio N° 3321

Señor

BANGO COFFBANCA

Laciudad

Proceso

Ejecutivo

Radicado

68001-40-03-018-2016-00480-00

Demandante:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. N°

804009752-8

Demandado :

ORFA ROCIO MEDINA AREVALO C.C. N° 37.721:137

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente escrito me permito comunicar, que mediante auto de la fecha, se ordenó comunicarle que se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto la demandada ORFA ROCIO MEDINA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.137, posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro y títulos de valorización en esa entidad.

Sírvase retener los dineros correspondientes y constituir certificado de depósito a orden de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales Código No. 680012041018, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Juzgado Die ir

Limitase esta medida en la suma de \$2.813.379.00.

Atentamente,

MARY VIOLETA JAIMES GRIMALDOS

Secretaria

17 de agosto de 2016 Oficio N° 3322

Señor

BANG HSBC

La ciudad

Proceso

Ejecutivo

Radicado

68001-40-03-018-2016-00480-00

Demandante :

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. N°

804009752-8

Demandado :

ORFA ROCIO MEDINA AREVALO C.C. N° 37.721.137

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente escrito me permito comunicar, que mediante auto de la fecha, se ordenó comunicarle que se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto la demandada ORFA ROCIO MEDINA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.137, posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro y títulos de valorización en esa entidad.

Sírvase retener los dineros correspondientes y constituir certificado de depósito a orden de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales Código No. 680012041018, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Limitase esta medida en la suma de \$2.813.379.00.

Atentamente,

MARY VIOLETA JAIMES GRIMALDOS

Secretaria

BANCO GNB SUDAMERIS
OFIC. PARQUE SANTANDER

2 8 SEP 2016

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
No Implica aceptación

Firma:

A45

17 de agosto de 2016 Oficio N° 3318

Señor

BANGO BOGOTA

La ciudad

Proceso

Ejecutivo

Radicado

68001-40-03-018-2016-00480-00

Demandante :

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

Banco de Bogatá

RECIBIDO POR:

LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. Nº

804009752-8

Demandado :

ORFA ROCIO MEDINA AREVALO C.C. N° 37.721.137

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente escrito me permito comunicar, que mediante auto de la fecha, se ordenó comunicarle que se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto la demandada ORFA ROCIO MEDINA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.137, posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro y títulos de valorización en esa entidad.

Sírvase retener los dineros correspondientes y constituir certificado de depósito a orden de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales Código No. 680012041018, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Limitase esta medida en la suma de \$2.813.379.00.

Atentamente,

MARY VIOLETA VAIMES GRIMALDOS

Secretaria

ALCOND TO SERVICE

17 de agosto de 2016 Oficio N° 3314

Señor

BANG AV-VILLAS

La diudad

Proceso

Ejecutivo

Radicado

68001-40-03-018-2016-00480-00

Demandante:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. Nº

804009752-8

Dernandado :

ORFA ROCIO MEDINA AREVALO C.C. N° 37.721.137

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Poi medio del presente escrito me permito comunicar, que mediante auto de la fecha, se ordenó comunicarle que se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto la demandada ORFA ROCIO MEDINA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.137, posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro y títulos de valorización en esa entidad.

Sírvase retener los dineros correspondientes y constituir certificado de depósito a orden de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales Código No. 680012041018, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Limitase esta medida en la suma de \$2.813.379.00.

Atentamente,

MARY VIOLETA JAIMES GRIMALDOS

Secretaria

Juzgaco Inc. (100)

DE 903 CARRERA 13 B/MANGA
27 SEP 2016

RECIBID DE CORRESPO DENCIA

FIRMA:

17 de agosto de 2016 Oficio N° 33/3

Señor

BANCO POPULAR

La ciudad

Proceso

Ejecutivo

Radicado

68001-40-03-018-2016-00480-00

Demandante:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. N°

804009752-8

Demandado:

ORFA ROCIO MEDINA AREVALO C.C. N° 37.721.137

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente escrito me permito comunicar, que mediante auto de la fecha, se ordenó comunicarle que se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto la demandada **ORFA ROCIO MEDINA AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.137, posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro y títulos de valorización en esa entidad.

Sírvase retener los dineros correspondientes y constituir certificado de depósito a orden de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales Código No. 680012041018, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Limitase esta medida en la suma de \$2.813.379.00.

Atentamente,

MARY VIOLETA JAIMES GRIMALDOS

Secretaria

Juzgado Diocincho Civil | Municipal

17 de agosto de 2016 Oficio N° 3323

Señor.

BANCOLOMBIA

. La ciudad

Proceso

Ejecutivo

Radicado

68001-40-03-018-2016-00480-00

Demandante :

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. N°

804009752-8

Demandado :

ORFA ROCIO MEDINA AREVALO C.C. N° 37.721.137

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente escrito me permito comunicar, que mediante auto de la fecha, se ordenó comunicarle que se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto la demandada **ORFA ROCIO MEDINA AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.137, posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro y títulos de valorización en esa entidad.

Sírvase retener los dineros correspondientes y constituir certificado de depósito a orden de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales Código No. 680012041018, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Limitase esta medida en la suma de \$2.813.379.00.

Atentamente,

MARY VIOLETA JAIMES GRIMALDOS

Secretaria

17 de agosto de 2016 Oficio N° 3325

Señor

BANG HEIMBANK

La ciudad

Proceso

Ejecutivo

Radicado

68001-40-03-018-2016-00480-00

Demandante:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

OFICINA BUCARAMANGA - 401

30 SEP 2016

LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. N°

804009752-8

Demandado:

ORFA ROCIO MEDINA AREVALO C.C. N° 37.721.137

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente escrito me permito comunicar, que mediante auto de la fecha, se ordenó comunicarle que se decretó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto la demandada ORFA ROCIO MEDINA AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.137, posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro y títulos de valorización en esa entidad.

Sírvase retener los dineros correspondientes y constituir certificado de depósito a orden de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales Código No. 680012041018, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Limitase esta medida en la suma de \$2.813.379.00.

Atentamente,

MARY VIOLETA JAIMES GRIMALDOS

Secretaria

Juzgado Graco de la civil

HEORETARIA

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE JUNIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE JUNIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 090), HOY DOS (02) DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario